



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4716/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4716/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Venustiano Carranza



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticionó copia legible de dos oficios uno del año 2019 y otro del año 2019.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revoca, inexistencia, plazo de conservación, búsqueda exhaustiva, archivo de concentración.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4716/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4716/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Venustiano Carranza

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4716/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Venustiano Carranza**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente en **dos de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **092075224001538**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito copia legible de los oficios números AVC/DEAJ/SSL/363/2019 y DGJG/DJ/SSL/JUDCI/433/2018, de fechas 01 de abril de 2019 y 10 de julio de 2018,

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

dirigidos a la Coordinación de asuntos jurídicos del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la CDMX.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Información complementaria:

Oficios relacionados con la ejecución forzosa de los niveles excedentes de la obra ilegal ubicada en Calle Decorado #296, Colonia 20 de Noviembre, Quinto Tramo, Alcaldía Venustiano Carranza, Cp. 15300

II. Respuesta. El veinticinco de octubre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, y el correo electrónico, señalado por la persona solicitante, para recibir notificaciones al presentar su solicitud de información, notificó al particular oficio **AVC/DGGyAJ/DAJ/SSSL/JUDCI/526/2024**, de fecha veintiuno de octubre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, la cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, recibida a través de la Plataforma Nacional, con número de folio **092075224001538**, mediante el cual se solicita lo siguiente:

Solicito copia legible de los oficios números AVC/DEAJ/SSL/363/2019 y DGJG/DJ/SSL/JUDCI/433/2018 de fecha 01 abril 2019 y 10 de julio de 2018, dirigidos a la Coordinación de asuntos jurídicos del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la CDMX.

Oficios relacionados con la ejecución forzosa de los niveles excedentes de la Obra Ilegal ubicada en calle Decorado #296, Colonia 20 de Noviembre, Quinto Tramo, Alcaldía Venustiano Carranza, Cp. 15300”.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 1, 2, 3 y 7 último párrafo, 8 de la Ciudad de México, y con fundamento en el artículo 4 fracción XIII esta Jefatura deberá resguardar sus archivos de trámite por un periodo de (5) cinco años, por lo tanto, este sujeto obligado se ve imposibilitado a proporcionar lo solicitado. En este orden de ideas este sujeto obligado cuenta con información disponible del año 2020.

Art. 4 fracción XIII.- Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación

y la disposición de las series documental; por lo anterior, ésta autoridad se ve imposibilitada jurídicamente en atender su solicitud de información pública, **ya que al proporcionar lo solicitado por el hoy solicitante este sujeto obligado estaría violando el artículo antes mencionado**, dicho expediente antes descrito, dejó de ser archivo de trámite, por lo que ya no se dispone de dicho expediente para los efectos requeridos por el hoy solicitante, que le fueron entregadas ciertas documentales, esta nueva autoridad no puede caer en el mismo error y violación de la legislación aplicable antes invocada, de igual forma se le hace del conocimiento que esta autoridad deberá de cumplir con la periodicidad establecida en dicho catálogo de disposición documental. debido a que es un mandato de ley y no por el simple hecho manifestado por el hoy solicitante, se le deberá entregar lo solicitado, en atención a esa disposición legal no será posible entregar lo requerido, sino qué caso tiene el citado artículo que hace referencia al Catálogo de Disposición Documental, mismo que sirve para fijar la permanencia y temporalidad de los archivos de los sujetos obligados. Ya que sería un caos si la vida de los archivos no estuviera establecida en la normatividad aplicable, al llenarse de información sin vigencia de la misma, aunado a que los espacios físicos ya son insuficientes para el resguardo de los mismos dentro de las áreas operativas.

En caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Recurso de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintiocho de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Por medio del presente me inconformo con la respuesta recibida ya que me están coartando mi derecho a obtener la información pública solicitada, con el pretexto de que fue archivada, sin embargo, es información relacionada con el expediente número SVR/CE/O26/2016, del cual mediante otros folios me fue negada la misma, sin embargo, conforme a los Recursos de Revisión números RR.SIP.0734/2017 y RR.IP.1763/2024, el Tribunal les ordeno que me fuera entregada toda la documentación solicitada, ya que es un término de 15 años la que debe de estar a disposición, por lo que la Lic. Yadira Cervantes Badillo, está violando de forma deliberada y dolosa la entrega de la documentación solicitada, máxime que esta el antecedente de los Recursos de Revisión anteriormente mencionados y aunado a que los documentos solicitados están firmados por un funcionario que no tiene ninguna facultad para haber solicitado dicha información al Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, situación por la cual dicha funcionaria está negando la entrega de los mismos.

[Sic.]

IV. Turno. El veintiocho de octubre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4716/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cuatro de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234**, 236, 237, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado del sujeto obligado. El trece de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/56472024**, de fecha once de noviembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Por medio del presente, vengo a dar contestación al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4716/2024 de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinticuatro, interpuesto por el hoy Recurrente el [REDACTED] derivado del folio de la solicitud de información pública 092075224001538, signado por la Comisionada Instructora Laura Lizett1e Enríquez Rodríguez Del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual el recurrente aduce el siguiente agravio:

Por medio del presente me inconformo con la respuesta recibida ya que me están cuartando mi derecho a obtener la información pública solicitada, con el pretexto que fue archivada, sin embargo, esa información relacionada con el expediente número SVR/CE/026/2016 del cual mediante otros folios me fue negada la misma, sin embargo, conforme a los Recursos de Revisión números RR.SIP.0734/2017 y RR.IP.1763/2024, el Tribunal les ordeno que me fuera entregada toda la documentación solicitada, ya que es un término de 15 años la que debe de estar a disposición, por lo que la Lic. Yadira Cervantes Badillo está violando de forma deliberada y dolosa la entrega de la documentación solicitada, maxime que esta el antecedente de los Recursos de Revisión anteriormente mencionados y aunado a que los documentos solicitados están firmados por un funcionario que no tiene ninguna facultad para haber solicitado dicha información al Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, situación por las cual dicha funcionaria esta negando la entrega de los mismos.

Expuesto lo anterior, es menester precisar que esta autoridad ha brindado puntual respuesta a la solicitud presentada por el [REDACTED] al amparo del artículo 6 Constitucional, garantizando en todo momento el derecho humano de acceso a la información pública, y bajo los principios que rigen en materia de Transparencia y Acceso a la Infamación Pública.

En este sentido, al [REDACTED], le fue atendida y contestada su solicitud de información con número de folio 092075224001538, misma que consistió en:

Solicito copia legible de los oficios números AVC/DEAJ/SSL/363/2019 y DGJG/DJ/SSL/JUDCI/433/2018 de fecha 01 abril 2019 y 10 de julio de 2018, dirigidos a la Coordinación de asuntos jurídicos del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la CDMX.

Oficios relacionados con la ejecución forzosa de los niveles excedentes de la Obra Ilegal ubicada en calle Decorado #296, Colonia 20 de Noviembre, Quinto Tramo, Alcaldía Venustiano Carranza, Cp. 15300".

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 1, 2, 3 y 7 último párrafo, 8 de la Ciudad de México, y con fundamento en el artículo 4 fracción XIII de la Ley de Archivos de la Ciudad de México esta Jefatura deberá resguardar sus archivos de trámite por un periodo de (5) cinco años, por lo tanto, este sujeto obligado se ve imposibilitado a proporcionar lo solicitado. En este orden de ideas este sujeto obligado cuenta con información disponible del año 2020.

Art. 4 fracción XIII.- Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental; por lo anterior, ésta autoridad se ve imposibilitada jurídicamente en atender su solicitud de información pública, ya que al proporcionar lo solicitado por el hoy solicitante este sujeto obligado estaría violando el artículo antes mencionado, dicho expediente antes descrito, dejo de ser archivo de trámite, por lo que ya no se dispone de dicho expediente para los efectos requeridos por el hoy solicitante, que le fueron entregadas ciertas documentales, esta nueva autoridad no puede caer en el mismo error y violación de la legislación aplicable antes invocada, de igual forma se le hace del conocimiento que esta autoridad deberá de cumplir con la periodicidad establecida en dicho catálogo de disposición documental, debido a que es un mandato de ley y no por el simple hecho manifestado por el hoy solicitante, se le deberá entregar lo solicitado, en atención a esa

disposición legal no será posible entregar lo requerido, sino qué caso tiene el citado artículo que hace referencia al Catálogo de Disposición Documental, mismo que sirve para fijar la permanencia y temporalidad de los archivos de los sujetos obligados. Ya que sería un caos si la vida de los archivos no estuviera establecida en la normatividad aplicable, al llenarse de información sin vigencia de la misma, aunado a que los espacios físicos ya son insuficientes para el resguardo de los mismos dentro de las áreas operativas.

Por lo antes referido resulta infundado el agravio manifestado por el hoy recurrente hace referencia que se le esta negando la información solicitada de los oficios números AVC/DEAJ/SSL/363/2019 y DGJG/DJ/SSL/JUDCI/433/2018, cabe mencionar que dichos oficios forman parte de un procedimiento administrativo del año 2016 y con fundamento en los artículos 36 fracción IX y 63 de la Ley de Archivo de la Ciudad de México esta Jefatura deberá resguardar sus archivos de trámite, por lo tanto, este sujeto obligado se ve imposibilitado a proporcionar lo solicitado, ya que este sujeto obligado no se rige bajo principios de lógica sino bajo principios jurídicos, por lo que nuevamente se le informa que esta Jefatura de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones, en cumplimiento al principio de legalidad mismo que señala que los servidores públicos solo deberán hacer lo que dispongan las leyes, en este orden de ideas se desprende el contenido del artículo 4 fracción XIII de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, que menciona lo siguiente:

Art. 4 fracción XIII.- Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental; Es por lo anterior, que ésta autoridad se ve imposibilitada jurídicamente en atender su solicitud de información pública, **ya que al proporcionar lo solicitado por el hoy recurrente este sujeto obligado estaría violando el artículo antes mencionado, dicho expediente dejo de ser archivo de trámite, por lo que ya no se dispone de dicho expediente para los efectos requeridos por el hoy recurrente,** es por lo que se hace del conocimiento al recurrente que en atención a esa disposición legal no será posible entregar lo requerido, sino qué caso tiene el citado artículo que hace referencia al Catálogo de Disposición Documental, mismo que sirve para fijar la permanencia y temporalidad de los archivos de los sujetos obligados..

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma las manifestaciones que a derecho corresponden.

[...][Sic.]

De la misma forma acredito haber remitido vía correo electrónicos, el cual se muestra a continuación:

[...]

Asunto: Alegatos INFOCDMX/RR.IP.4716/2024

De: Unidad de Transparencia VC <dirtransparencia@vcarranza.cdmx.gob.mx>

Fecha: 13/11/2024, 03:50 p. m.

Para: [REDACTED]

CC: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN

PRESENTE

Por medio del presente y en cumplimiento al expediente de Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.

4716/2024, notificado en este Sujeto obligado el 05 de noviembre del 2024.

Al respecto, se envía alegatos suscritos por la Lic. Yadira Cervantes Badillo, Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones en la Alcaldía Venustiano Carranza, Se anexa copia de los siguientes documentos:

1.- AVC/DGGYAJ/DAJ/SSL/JUDCI/564/2024

ATENTAMENTE

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

— Adjuntos: —

Alegatos INFOCDMX_RR.IP.4716_2024.pdf

2.2 MB

[...][Sic.]

Por último anexo Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, el cual se muestra a continuación:

[...]

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente:

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4716/2024

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 13 de Noviembre de 2024 a las 15:50 hrs.

[...][Sic.]

VIII. Cierre. El veintinueve de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, fracción VI, esto es, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, no obstante esta Ponencia, no advierte la actualización de dicha causal, ya que a través de su recurso de revisión la parte recurrente reiteró su solicitud e información y se inconformó por la negativa de la entrega de la información que fue peticionada y manifestó que no pidió ningún dato personal.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información*”

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

pública", con número de folio **092075224001538**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular, solicitó a la Alcaldía Venustiano Carranza, copia legible de los oficios AVC/DEAJ/SSL/363/2019 y DGJG/DJ/SSL/JUDCI/433/2018, de fechas 01 de abril de 2019 y 10 de julio de 2018, dirigidos a la Coordinación de asuntos jurídicos del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México.

El Sujeto Obligado en su respuesta manifestó a través de la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, que la información causó baja documental, ya que concluyó el plazo de conservación de cinco años, por lo que es inexistente.

El particular habiendo tenido conocimiento de la respuesta, se inconformó al tenor literal siguiente:

Por medio del presente me inconformo con la respuesta recibida ya que me están coartando mi derecho a obtener la información pública solicitada, con el pretexto de que fue archivada, sin embargo, es información relacionada con el expediente número SVR/CE/O26/2016, del cual mediante otros folios me fue negada la misma, sin embargo, conforme a los Recursos de Revisión números RR.SIP.0734/2017 y RR.IP.1763/2024, el Tribunal les ordeno que me fuera entregada toda la documentación solicitada, ya que es un término de 15 años la que debe de estar a disposición, por lo que la Lic. Yadira Cervantes Badillo, está violando de forma deliberada y dolosa la entrega de la documentación solicitada, máxime que esta el antecedente de los Recursos de Revisión anteriormente mencionados y aunado a que los documentos solicitados están firmados por un funcionario que no tiene ninguna facultad para haber solicitado dicha información

al Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, situación por la cual dicha funcionaria está negando la entrega de los mismos.
[Sic.]

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la negativa de entrega de la información solicitada.

Estudio del agravio

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Lo anterior en razón de que una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Derivado de lo anterior es necesario señalar, en primer lugar, que el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, la cual asumió competencia plena, y manifestó que el plazo de conservación de la información de interés del particular había fenecido, en virtud de que acorde a la Ley de Archivos el catálogo de disposición documental contempla que el plazo de conservación es de 5 años, por lo que actualmente la Alcaldía Venustiano Carranza únicamente cuenta con información de los años 2020 en adelante.

En tal virtud, es necesario recordar las obligaciones que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este sentido, el Sujeto Obligado respetó lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, al haber turnado la solicitud ante sus áreas competentes; no obstante, por lo que hace al periodo de conservación, de la revisión del catálogo de disposición documental del Sujeto Obligado se desprende dispone que la vida de los documentos de la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de

Infracciones tienen un ciclo de vida de 15 años, tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla del citado Catálogo:

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA

**CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA
2018**

NIVEL	IDENTIFICACIÓN	VIGENCIA DOCUMENTAL			DESTINO FINAL	VALORACIÓN PRIMARIA			CLASIFICACIÓN DE LA SERIE		PLAZO DE RESERVA
		ARCHIVO TRÁMITE	ARCHIVO CONCENTRACIÓN	TOTAL AÑOS		ADMVO.	FISCAL	LEGAL	ESERVAD	CONFIDENCIAL	
SERIE	DIRECCIÓN JURÍDICA	20	20	40	BAJA DEFINITIVA			X			
SERIE	SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES	5	10	15	BAJA DEFINITIVA	X		X			
SERIE	J.U.D. CALIFICADORA DE INFRACCIONES	5	10	15	BAJA DEFINITIVA	X		X			
SERIE	SUBDIRECCIÓN DE AMPAROS, CONTENCIOSO Y REGULARIZACIÓN TERRITORIAL	20	20	40	BAJA DEFINITIVA	X		X			
SERIE	J.U.D. TÉCNICA CONSULTIVA	20	20	40	BAJA DEFINITIVA	X		X			
SERIE	J.U.D. DE ASUNTOS CIVILES, PENALES, AGRARIOS Y LABORALES	20	20	40	BAJA DEFINITIVA	X		X			
SERIE	DIRECCIÓN DE GOBIERNO	2	3	5	BAJA DEFINITIVA	X					
SERIE	SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y REGLAMENTO	2	3	5	BAJA DEFINITIVA	X					
SERIE	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y SERVICIOS AL PÚBLICO	5	5	10	BAJA DEFINITIVA	X					
SERIE	J.U.D. DE LICENCIAS DE CONDUCIR	5	5	10	BAJA DEFINITIVA	X					
SERIE	J.U.D. DE CONTROL VEHICULAR	5	5	10	BAJA DEFINITIVA	X					
SERIE	SUBDIRECCIÓN DE GOBIERNO, Y CONTROL DE GIROS MERCANTILES	3	2	5	BAJA DEFINITIVA	X	X				
SERIE	J.U.D. DE VÍA PÚBLICA	3	2	5	BAJA DEFINITIVA	X					
SERIE	J.U.D. DE MERCADOS Y PLAZAS EN FIDEICOMISO/ LOCALES COMERCIALES	10	89	99	BAJA DEFINITIVA	X		X			
SERIE	J.U.D. DE MERCADOS Y PLAZAS EN FIDEICOMISO/ DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA	3	2	5	BAJA DEFINITIVA	X					
SERIE	J.U.D. DE GIROS MERCANTILES Y ESPACIOS PÚBLICOS	5	10	15	BAJA DEFINITIVA	X	X	X			
FONDO	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN										
SERIE	DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	3	2	5	BAJA DEFINITIVA	X					
SERIE	COORDINACIÓN DE SEGUIMIENTO Y GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN	3	2	5	BAJA DEFINITIVA	X					

Por lo tanto, tomando en consideración que las terminaciones de los oficios solicitados corresponden a los años 2018 y 2019, significa que tomando en consideración los 15 años que deben de mantener los archivos sería hasta el año 2033 para el oficio del año 2018 y para el año 2034 para el oficio correspondiente al año 2019, lo anterior con fundamento en el citado *Catálogo de Disposición Documental*.

En tal virtud, es necesario traer a la vista lo que señala la Ley de Archivos de la Ciudad de México, ubicada en: [https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY DE ARCHIVOS DE LA CDMX 2.1.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_ARCHIVOS_DE_LA_CDMX_2.1.pdf) la cual establece, para lo que ahora nos concierne lo siguiente:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XII. Baja documental: La eliminación de aquellos documentos que hayan prescrito en su vigencia administrativa, en conformidad con los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que no posean los valores secundarios o históricos considerados para ser conservados de manera permanente, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

Artículo 36. Cada sujeto obligado debe contar con un archivo de concentración, que tendrá las siguientes funciones:

[...]

VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y los plazos de conservación, y que no posean valores históricos suficientes para su conservación permanente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

[...]

IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;

[...]

CAPÍTULO IX DE LOS DOCUMENTOS DE ARCHIVO ELECTRÓNICOS

[...]

Artículo 48. Los sujetos obligados deberán contar con una Plataforma de Digitalización de Archivo Físico que les permita digitalizar, organizar, acceder, consultar de manera accesible, llevar a cabo la valoración y disposición documental, su conservación, así como la baja documental.

[...]

Artículo 49. Los sujetos obligados deberán llevar a cabo la gestión documental de sus archivos electrónicos, a través de una plataforma digital, que les permita gestionar los documentos de archivo electrónicos desde su producción o recepción hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico. Dicha plataforma digital deberá contar un registro con medidas de autenticación de quien integra el documento al archivo.

[...]

Artículo 60.-El sujeto obligado deberá asegurar que los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental hayan prescrito y que la documentación no se encuentre clasificada como reservada o confidencial al

promover una baja documental o transferencia secundaria.

[...]

Artículo 63. Los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico con vínculo al portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.

En consecuencia, de la normatividad citada se desprende que los Sujetos Obligados deben contar con un archivo de concentración que tiene como atribución promover la baja documental de los expedientes que hayan cumplido su vigencia; así como publicar, al final de cada año los dictámenes y actas de baja documental.

Aunado a ello, de la normatividad citada se desprende que los Sujetos Obligados deberán de publicar en su portal electrónico un vínculo que contenga los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria.

De esta suerte, el Sujeto Obligado debió de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, en razón de que el plazo correspondiente de conservación de los oficios que solicitó el particular es de quince años, esto de conformidad con el *Catálogo de Disposición Documental*.

Por lo anterior, es evidente que el Sujeto Obligado no realizó la búsqueda en su archivo de concentración, y se limitó a señalar su imposibilidad para proporcionar lo requerido sin haber hecho la búsqueda exhaustiva de la información y en caso de que efectivamente no localizara la información debió haber remitido la citada Acta de baja documental y la de transferencia secundaria.

Por lo tanto, de todo lo expuesto se determina que la actuación emitida por el Sujeto Obligado **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva**

y no estar fundada ni motivada en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

[...]

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad,

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en su archivo de concentración y en caso de localizar la información deberá de remitirla al particular a través del medio señalado para tales efectos.

En caso de no localizar la información, el Sujeto Obligado deberá remitir a la parte recurrente el Acta de baja documental y transferencia secundaria sobre lo solicitado en la solicitud de información del particular y adicionalmente, deberá de remitir el acta de inexistencia de la información, misma que deberá ser aprobada por su comité de transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.